



Al contestar cite el No. 2017-01-045086

Tipo: Salida Fecha: 07/02/2017 04:46:46 PM
Trámite: 17004 - GESTION DEL LIQUIDADOR(NOMBRAMIENTO,
Sociedad: 830075147 - ESTRATEGIAS EN VALO Exp. 40068
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-004131

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Estrategias en Valores S.A y otros

Auxiliar

Luis Fernando Alvarado Ortiz

Asunto

Imparte Instrucciones

Proceso

Liquidación Judicial como medida de intervención

Expediente

40068

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial 2017-01-041155 el liquidador remitió la providencia que contiene la decisión sobre las devoluciones aceptadas y rechazadas junto a sus anexos, y copia del aviso, del cual informa que será publicado el 8 de febrero de 2017 en un diario de amplia circulación nacional, con el fin de que sea publicado igualmente en la página web de la superintendencia.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En virtud del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, contra la providencia que contiene la decisión de las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, procede el recurso de reposición siempre que se proponga dentro de los tres días siguientes a la expedición de la providencia.
2. Estudiada preliminarmente la providencia del liquidador, se advierte que se presentaron al proceso un total de 4.602 reclamantes, y que la decisión proferida por el liquidador está contenida en alrededor de ochenta mil (80.000) folios, condensados en un disco duro externo.

En este contexto, analizado el volumen de información no luce razonable el término previsto en el Decreto 4334 de 2008, de tan sólo tres días, para que los afectados impugnen la decisión

3. Como ya se dijo en Auto 400-018814, la jurisprudencia constitucional¹ permite cierta flexibilidad en los términos para ciertas actuaciones procesales, cuando aparece justificado por la complejidad del asunto, congestión judicial y/o circunstancias imprevisibles que impiden cumplir con el pazo previsto.
4. En el caso en concreto, se trata de una providencia que entraña no solo complejidad y volumen de documentos a examinar por las partes, sino que

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-803 de 2012



concentra el elemento primordial sobre el cual recae el objeto de la intervención². En estas condiciones, una revisión del término no sólo es conveniente sino además necesaria, pues es la única forma de garantizar a los afectados por la captación ilegal de dineros el acceso a la justicia y el cabal ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, con miras a la efectividad del derecho fundamental al debido proceso.

5. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia constitucional³ según la cual: *“los términos son, en esencia, vehículos para asegurar la eficacia y vigencia del derecho sustancial, son medios a través de los cuales se aseguran valores como la seguridad jurídica, ya que imposibilitan que las partes o un juez puedan, sin justificación alguna, extender indefinidamente y a su arbitrio un proceso. Sin embargo, siendo los plazos procesales herramientas que fijan la temporalidad de un plan de trabajo, **los mismos no pueden ser entendidos y aplicados como parámetro absoluto o intangible, como ya se advirtió, sino que admiten, bajo condiciones excepcionales, cierta salvedad a favor de la realización del derecho sustancial.***

*“Cabe recordar, que dichas salvedades o excepciones deben armonizar con el mandato previsto en el artículo 29 de la Constitución, pues no teniendo cualquier fenómeno el valor para permitir que una decisión no se tome a tiempo, solo aquellas circunstancias que tengan la suficiente entidad podrán permitir la dilación de un término al encontrarse debidamente justificadas. La Sala destaca entonces que (i) **sólo con el objetivo de perseguir una finalidad constitucionalmente relevante y (ii) como consecuencia de situaciones imprevisibles e ineludibles, es posible justificar la dilación de los términos procesales, únicamente durante el lapso estrictamente necesario para efectuar la actuación y con la condición que se dé trámite urgente y preferente a la actuación que no se decidió a tiempo**” (énfasis añadido).*

6. Con fundamento en lo anterior, el juez de la intervención, en cumplimiento de sus deberes y poderes de dirección, en desarrollo del principio de primacía del derecho sustancial, contenido en el artículo 228 de la Constitución Política, y con el propósito de garantizar a plenitud el debido proceso, fijará un término judicial para impugnar la decisión del liquidador de diez (10) días hábiles que se contarán a partir de la publicación del aviso que comunica la decisión proferida por el auxiliar de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

² Es decir, “(...) (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, ‘generan abuso del derecho y fraude a la ley’ al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades” Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-161 de 2006.



Primero. Ordenar al liquidador que la publicación del aviso que comunica la decisión sobre las reclamaciones aceptadas y rechazadas se realice el 9 de febrero de 2017.

Segundo. Fijar un término judicial de diez (10) días hábiles para que los interesados formulen al liquidador los eventuales recursos contra la providencia que decide sobre las solicitudes de reclamación. Este término se empieza a contar a partir del día siguiente a aquel en que aparezca el aviso en el diario de amplia circulación nacional.

Tercero. Ordenar al liquidador que radique con destino al expediente copia del aviso publicado en un diario de amplia circulación y en su página web.

Cuarto. Ordenar al Grupo de Apoyo judicial que el día 9 de febrero de 2017 publique el aviso sobre la decisión del liquidador en la página web de la Superintendencia de Sociedades, con inclusión de un vínculo a la página web dispuesta por el auxiliar de la justicia www.estraval.blogspot.com.co, donde estarán publicados el texto de la decisión del liquidador y sus anexos.

Quinto. Disponer que las órdenes contenidas en la presente providencia se ejecuten de manera inmediata, sin perjuicio del derecho de las partes a acudir a los medios de impugnación procedentes.

Notifíquese y cúmplase,

NICOLÁS POLANÍA TELLO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: DECISIONES DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA

RAD 2017-01-041155

M2241